



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 08-ocho días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-388/2014**, relativo a la queja de la **menor de edad** \*\*\*\*\* y los **menores de edad** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de hechos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. La y los menores de edad en mención, con la respectiva ratificación de las madres o padres ante este organismo<sup>1</sup>, en general, señalaron que el 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 20:30 horas, al encontrarse por el puente peatonal de la avenida \*\*\*\*\* , cruz con \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , fueron abordados y detenidos inmediatamente por elementos de la policía Fuerza Civil, a bordo de la unidad vial número \*\*\*\*\* , y posteriormente arribó la unidad vial número \*\*\*\*\* y otra unidad de la misma institución.

La **menor de edad** \*\*\*\*\* señaló que una mujer policía la revisó corporalmente y la pateó en su tobillo izquierdo. Asimismo, señaló que constantemente fue amenazada con ser golpeada y que, sin su consentimiento, una persona que aparentemente acusaba a ella y a otro grupo de menores de edad, la estuvo video grabando.

En cuanto al **menor de edad** \*\*\*\*\* , precisó que iba caminando por la calle cuando observó que ya estaban elementos de Fuerza Civil con los menores de edad, y que de pronto un policía lo tomó del cuello y lo llevó contra una malla ciclónica, ordenándole permanecer allí hasta indicación en

---

<sup>1</sup> La queja de la **menor de edad** \*\*\*\*\* fue ratificada por su madre, la **C. \*\*\*\*\***, el 27-veintisiete de octubre de 2014-dos mil catorce. La queja del **menor de edad** \*\*\*\*\* fue ratificada por su padre, el **C. \*\*\*\*\***, el 27-veintisiete de octubre de 2014-dos mil catorce. Finalmente, la queja del **menor de edad** \*\*\*\*\* por su madre, la **C. \*\*\*\*\***, el 6-seis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

contrario. Asimismo, señaló que un policía de Fuerza Civil lo golpeó en las piernas, en la nuca y abdomen.

En cuanto al **menor de edad \*\*\*\*\***, precisó que lo pusieron contra la malla ciclónica del puente y que la policía le dio varias cachetadas y un golpe en el abdomen.

Los menores de edad y la menor de edad refirieron que fueron llevados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde permanecieron aproximadamente treinta minutos en el estacionamiento. Posteriormente, la **menor de edad \*\*\*\*\*** y el **menor de edad \*\*\*\*\*** fueron llevados al CODE que se encuentra en la calle Ocampo del centro de Monterrey, Nuevo León. La menor de edad estuvo unas horas ahí y recuperó su libertad a las 04:40 horas del 24-veinticuatro de octubre de 2014-dos mil catorce. El menor de edad, en ese lugar, rindió una declaración. A las 09:00 horas del 24-veinticuatro de octubre de 2014-dos mil catorce el padre del menor de edad \*\*\*\*\* fue por éste y lo llevó a la Delegación Alamey, donde hubo una mediación.

En cuanto al **menor de edad \*\*\*\*\***, señaló que después de estar en la **Agencia Estatal de Investigaciones** lo llevaron a la Delegación Alamey, donde estuvo detenido hasta el 24-veinticuatro de octubre de 2014-dos mil catorce, cuando su madre llegó a un arreglo con el representante legal de la compañía de transportes.

Finalmente, la **menor de edad \*\*\*\*\*** también denunció que el 25-veinticinco de octubre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 22:30 horas, al estar en la banqueta de su casa con el **menor de edad \*\*\*\*\***, arribó la unidad vial de Fuerza Civil número \*\*\*\*\* y un policía amenazó al último, diciendo que tanto a él como a ella “ya los traían”.

**2.** En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **menor de edad \*\*\*\*\*** y los **menores de edad \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\* , atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a los derechos de la niñez y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico número \*\*\*\*\*, practicado a la **menor de edad \*\*\*\*\***, el 27-veintisiete de octubre de 2014-dos mil catorce, por perito médico de este organismo.

2. Dictamen médico número \*\*\*\*\*, practicado al **menor de edad \*\*\*\*\***, el 27-veintisiete de octubre de 2014-dos mil catorce, por perito médico de este organismo.

3. Dictamen médico número \*\*\*\*\*, practicado al **menor de edad \*\*\*\*\***, el 7-siete de noviembre de 2014-dos mil catorce, por perito médico de este organismo.

4. Oficio número V. \*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, por el que se solicita por segunda ocasión la rendición del informe documentado, notificado el 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince.

5. Oficio número SSP/DAJ/\*\*\*\*\*, rubricado por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 19-diecinueve de enero de 2015-dos mil quince, en el que allega lo siguiente que se destaca:

a) Tarjeta número SSP/FC\*\*\*\*\*, firmada por el **C. Jefe de Sección Tercera (Operaciones) de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, dirigido al **C. Responsable de la Sección 5/A Jurídico de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**.

b) Parte interno de novedades, de fecha 24-veinticuatro de octubre de 2014-dos mil catorce, en el que el **C. Jefe de Sección Tercera (Operaciones) de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, hace del conocimiento, sin especificar a quién, de los hechos que se registraron durante la guardia del 23-veintitrés al 24-veinticuatro de octubre del año en curso.

c) Rol de servicio, del 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, del turno nocturno, relativo a los elementos que tripulaban las unidades viales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil**.

6. Oficio número V.3/\*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, por el que se

solicita una complementación de informe documentado, notificado el 26-veintiséis de enero de 2015-dos mil quince.

7. Oficio número SSP/DAJ\*\*\*\*\*, signado por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 28-veintiocho de enero de 2015-dos mil quince.

8. Acta circunstanciada, firmada por la **C. Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de fecha 9-nueve de febrero de 2015-dos mil quince, con relación a una llamada telefónica a la **Dirección de Asuntos Jurídicos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**.

9. Acta circunstanciada, firmada por la **C. Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de fecha 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince, con relación a una llamada telefónica a la **Dirección de Asuntos Jurídicos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**.

10. Acta circunstanciada, firmada por la **C. Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de fecha 11-once de febrero de 2015-dos mil quince, con relación a una llamada a la **Dirección de Asuntos Jurídicos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La menor de edad y los menores de edad en mención, el 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, fueron sometidos a una detención ilícita y arbitraria, al haberse materializado la privación de libertad personal sin que hubiera un motivo que la justificara. De igual forma, la integridad personal de la menor de edad y los menores de edad fue menoscabada durante su detención, toda vez que fueron víctimas de maltrato físico por parte de **elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos,

cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-388/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron los derechos **a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho de la niñez y a la seguridad jurídica de la menor de edad \*\*\*\*\*y los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***. En el caso de la menor de edad, también se violó su **derecho como mujer a una vida libre de violencia**.

**Segunda.** Antes de entrar al análisis de los hechos del expediente de queja, esta institución considera pertinente puntualizar sobre la importancia e implicaciones que existen cuando personas menores de edad denuncian violaciones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos buscan acotar el poder estatal que tiene la autoridad<sup>2</sup>. Sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquéllos no siempre será igual, habrá que tener en cuenta la condición personal o la situación específica en que se encuentra el sujeto para que se le brinde una protección especial y diferenciada, por ser su situación considerada como propensa a ser vulnerable<sup>3</sup>. Un ejemplo de ello son las niñas, niños y adolescentes que, conforme al **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deberán gozar de una protección mayor a la de los adultos y se les deberá imponer una sanción menor que a éstos<sup>4</sup>. Lo anterior debido a que el desarrollo físico y psicológico y las

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 55.

necesidades emocionales y educativas de los menores de edad no son iguales a las de los adultos; inclusive entre los propios menores de edad, no se puede pasar por alto que, dependiendo de la edad, hay necesidades y capacidades distintas que se deben tomar en cuenta a la hora de que la autoridad interactúe con ellos<sup>5</sup>.

El derecho internacional, con relación a los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las personas menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidas como verdaderas sujetas de derecho<sup>6</sup>, por eso será necesario e indispensable que todo agente estatal que interactúe con una persona menor de edad esté debidamente capacitado para entender y atender sus necesidades<sup>7</sup>.

Resulta necesario tener en cuenta que, según el **artículo 1º** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño todo ser humano menor de 18-dieciocho años de edad<sup>8</sup>; entonces, la protección especial antes referida tendrá siempre que aplicarse a una persona menor de esa edad, atendiendo el interés superior de la niñez, porque a diferencia de las personas adultas, se encuentran en desarrollo físico y psicológico y con necesidades emocionales y educativas que hacen vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior del niño, niña y adolescente ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los mismos<sup>9</sup>. Así también, la **Corte Interamericana** ha señalado:

*“134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los*

---

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 34.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 25 y 183.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párrafo 12.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párrafo 85.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

<sup>9</sup> *Ibidem*, párrafo 53.

demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]”<sup>10</sup>.

Por tal situación, se puede entender que el interés superior de la niñez abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, niña y adolescente, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida<sup>11</sup>.

En la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** también se define el interés superior del niño, en la **fracción I del artículo 5**, al establecer:

*“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:*

*I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.*

El interés superior de la niñez aplica en cualquier materia y no sólo para el sistema de justicia juvenil. La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **artículo 3** que todas las autoridades deberán atender el interés superior de la niñez en sus actuaciones, debiendo velar por la protección de las personas menores de edad y tener en cuenta los derechos y deberes de los padres o tutores.

**Tercera.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la libertad y seguridad personales**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## **Libertad y seguridad personales**

### **a) Hechos.**

Esta Comisión Estatal, durante la integración del expediente de queja que en esta recomendación se resuelve, en más de una ocasión, apercibió a la autoridad para que rindiera la información que le solicitó. La **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** contestó de forma tardía, escueta e incompleta los requerimientos que hizo esta institución con la intención de contar con más elementos de convicción para hacer el análisis.

El 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce se notificó al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado** el oficio V.3./\*\*\*\*\*, el cual contenía inserto el acuerdo de admisión y calificación del expediente. En dicho acuerdo se solicitó a la autoridad, entre otras cosas, con relación a los hechos, que especificara *“la solicitud que haya dado origen a la intervención de los elementos de Policía Fuerza Civil”*; las horas de detención y de puesta a disposición; los lugares de detención y de puesta a disposición; los medios por los que se haya notificado a las personas familiares de la menor y los menores de edad. Asimismo, entre otras cosas, con relación a los hechos, también se pidió que acompañara en su informe documentado copias de la solicitud de intervención, la bitácora de servicios atendidos el día de los hechos y el informe policial homologado.

Al ver que la autoridad no rendía su informe documentado, esta institución notificó el 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado** el oficio V.3./\*\*\*\*\*, por el que se le solicitó por segunda ocasión la rendición del informe documentado. El 19-diecinueve de enero de 2015-dos mil quince esta Comisión Estatal recibió el oficio número SSP/DAJ/\*\*\*\*\*, firmado por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de**



**La Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por el que se remite el parte interno de novedades y el rol de servicio de fecha 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, de las unidades viales números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y no se informa ni se acompaña documento alguno sobre las otras solicitudes hechas en el acuerdo de calificación, admisión de la instancia e inicio de investigación.

Por lo anterior, el 26-veintiséis de enero de 2015-dos mil quince se notificó a la autoridad el oficio V.3/\*\*\*\*\* , por el que se solicitó la complementación del informe documentado. A la fecha de esta resolución, y pese a que los días 9-nueve, 10-diez y 11-once de febrero del presente año se solicitó telefónicamente su contestación, este organismo no ha recibido respuesta por parte de la autoridad. Esta situación no puede ir en perjuicio de las víctimas. La **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 38**, establece:

*“ARTÍCULO 38.- En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

***La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario”.*** (Énfasis añadido)

Independientemente de que la autoridad rindió extemporáneamente su informe documentado, también fue omisa en informar sobre cuestiones específicas que esta Comisión Estatal le requirió. Lo anterior trae como consecuencia que, sobre la información omitida, se presuma por cierta la versión de las víctimas, salvo que haya una prueba en contrario. Existen en el expediente hechos que la autoridad no controvertió ni se pronunció al respecto. La carga de la prueba no puede descansar en la parte quejosa, toda vez que los documentos solicitados están relacionados con obligaciones que debe cumplir la autoridad y, por ende, aquéllos están bajo su poder. La **Corte Interamericana**, al respecto, ha señalado la importancia y consecuencias que debe haber ante autoridades que no informen o remitan documentos solicitados.

*“59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su*

defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que **la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas**, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte **puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir**".<sup>12</sup> (Énfasis añadido)

Ahora bien, la Secretaría informa de manera incompleta sobre los hechos en el parte interno de novedades, en el cual se asienta lo siguiente:

*"Siendo las 21:00 Hrs. La CRP FC-\*\*\*\*\* al mando del C. Policía \*\*\*\*\* con número de empleado \*\*\*\*\* y el conductor C. Policía \*\*\*\*\* con número de empleado \*\*\*\*\*; acudió a un servicio por disturbios en la Av. \*\*\*\*\* cruce con Av. \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*; al arribar a dicha dirección, visualizan a varios masculinos arrojando piedras a los vehículos, se entrevistaron con \*\*\*\*\* conductor de un camión de la ruta \*\*\*\*\* con número económico \*\*\*\*\* al que le ocasionan daños en el parabrisa frontal, por lo cual son detenidos: [...]" (Sic).*

Después se señalan los generales de nueve menores de edad, en los que se incluyen a la **menor de edad \*\*\*\*\*** y a los **menores de edad \*\*\*\*\***<sup>13</sup> y \*\*\*\*\*. El parte interno de novedades termina señalando que los menores de edad fueron trasladados a disposición del Ministerio Público de la avenida Ocampo en el centro de Monterrey, Nuevo León.

La versión de la autoridad, con relación a la de las víctimas, coincide en la fecha y hora aproximada en que sucedió la detención. La diferencia que existe entre una versión y otra es que la autoridad señala que en aras de atender "un servicio de disturbio" sus elementos de policía se dirigieron a la avenida \*\*\*\*\*; donde visualizaron "a varios masculinos" arrojando piedras a los vehículos.

La autoridad no allegó durante este procedimiento la bitácora de servicios del día 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, más bien lo que

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>13</sup> En el parte informativo se asentó como nombre el de \*\*\*\*\*; empero, de la tarjeta número SSP/FC/\*\*\*\*\* se desprende que el **menor de edad \*\*\*\*\*** sí estuvo detenido.

allega es un parte informativo que no es lo suficientemente clarificador. Sólo se señala que se “acudió a un servicio por disturbios”, sin embargo no precisa quién hizo el reporte, a qué horas se solicitó y en qué consistía el mismo. Además, señala que hay “masculinos arrojando piedras”, y sin embargo, aun así, detuvieron a la **menor de edad \*\*\*\*\***.

En el parte de novedades se informa que fue la unidad vial número \*\*\*\*\* la que acudió a atender el servicio, empero, por el número de personas menores de edad detenidas, aunado a que las víctimas señalaron que la patrulla número \*\*\*\*\* fue la primera en arribar al lugar, este organismo no puede tener por veraz que sólo la patrulla número \*\*\*\*\* fue la que intervino en la detención de las menores mencionadas. Además, la autoridad, al rendir su informe documentado, no intentó desvirtuar que la unidad vial número \*\*\*\*\* estuviera, en ese mismo día y a esa misma hora, atendiendo otro servicio o que simplemente, en ese día, no estuvo circulando. Por el contrario, allegó un rol de servicios del que se desprende que la patrulla en comento sí estuvo tripulada en ese día.

Por otro lado, tampoco se precisa la hora en que pusieron a las personas menores de edad a disposición del Ministerio Público, ni tampoco se precisa el vehículo que fue dañado; es decir, datos únicos de identificación como el número de serie del motor, la marca, modelo, las placas de circulación, etcétera. También, y este organismo considera indispensable, no se señalan los datos de la persona que supuestamente fue afectada, ni tampoco se hace alusión a que, a las personas menores de edad, se les haya notificado que estaban siendo detenidas, el motivo de su detención y los derechos que tenían como personas detenidas; ni mucho menos se menciona algo sobre la notificación a sus familiares.

Lo anterior, evidentemente deja en estado de indefensión a las víctimas, pues es imposible defenderse de una acusación en la que no se menciona la parte ofendida, las circunstancias de los hechos ni las evidencias que robustecen la acusación. Los derechos humanos tienen como finalidad limitar el poder estatal, y por eso se impone a la autoridad la obligación de fundar y motivar cualquier acto que realice, de esa manera se da certidumbre jurídica al acto y a la defensa de la acusada. De no ser así, se estaría otorgando un poder indiscriminado a la autoridad para ejercer una facultad sin límite y sin un control de un mínimo de razonabilidad.

La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** impone la obligación a las autoridades que ejecuten detenciones de registrar las mismas bajo un informe policial homologado, en el que deberán precisar los hechos y circunstancias de la detención. Al respecto la ley establece:

*“Artículo 112.-Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.*

*Artículo 113.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:*

*I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;*

*II. Descripción física del detenido;*

*III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;*

*IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y*

*V. Lugar a donde será trasladado el detenido”.*

En el presente caso este organismo tiene que presumir la no existencia de este informe policial homologado, toda vez que no fue exhibido por la autoridad.

Por tal razón, aunado a todo lo anteriormente expuesto, este organismo no puede tener por cierta la versión de la autoridad, pues no remitió suficiente evidencia para desvirtuar el dicho de la parte quejosa. Entonces, esta institución tiene por cierto que el día 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 20:30 horas, la **menor de edad \*\*\*\*\*** y los **menores de edad \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** fueron detenidos por **elementos policiales de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil** que viajaban en las unidades viales números **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, mientras que la quejosa y quejosos caminaban por la avenida **\*\*\*\*\*** de Monterrey, Nuevo León. Posteriormente fueron llevados al edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde permanecieron, al menos, treinta minutos en el estacionamiento. Después, la **menor de edad \*\*\*\*\*** y el **menor de edad \*\*\*\*\*** fueron llevados ante el Ministerio Público, mientras que el **menor de edad \*\*\*\*\*** fue llevado a la Delegación Alamey de la policía municipal de Monterrey.

## **b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.**

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>14</sup>. Así, la **Convención Americana sobre**

---

<sup>14</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en: el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9**; la **Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3**; la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas**; y la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**.

**Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>15</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave<sup>16</sup>. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>17</sup>.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**<sup>18</sup> lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

<sup>18</sup> Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los **artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo**, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]

**No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculgado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

**Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**

**Sólo en casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño** en su **artículo 37 b)** establece que ninguna niña o niño será privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria, señalando a su vez que el encarcelamiento o prisión de un menor de edad se llevará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

En el caso de las personas menores de edad infractoras de leyes penales, es necesario tener en cuenta que el sistema de justicia juvenil no puede ser igual al que se les aplica a las personas adultas infractoras de leyes penales<sup>19</sup>. Aquél tendrá que tener en consideración medidas especiales en atención al interés superior de la niñez. A tal grado llega lo anterior, que incluso la sanción privativa de libertad en el caso de menores infractores de la ley penal tendrá que ser sopesada bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad<sup>20</sup>.

Los instrumentos internacionales han señalado que la privación de la libertad personal de una persona menor de edad debe siempre tener un carácter excepcional y que sólo se podrá detener a aquéllos o aquéllas que tengan la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil<sup>21</sup>, pues se debe

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/08. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 55.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 228.

tener en cuenta que la privación de la libertad personal tiene consecuencias negativas en el desarrollo de la niña o niño y en la reintegración a la sociedad. En el caso de Nuevo León, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** entiende por niño al menor de 12-doce años de edad y al adolescente a toda persona mayor de 12-doce años pero menor de 18-dieciocho años de edad.

Asimismo, contempla en su **artículo 3** distintos grupos de edad. Los que tengan entre 12-doce y menos de 14-catorce años; los que tengan entre 14-catorce y menos de 16-dieciséis años; y los que tengan entre 16-dieciséis y menos de 18-dieciocho años. Sólo a los adolescentes de 14-catorce pero menores de 18-dieciocho años se les podrá aplicar una medida privativa de libertad, misma que, según el **artículo 135**, deberá ser excepcional.

Únicamente las infracciones más severas deberán, en un momento dado, ser castigadas con privación de libertad; empero, por el interés superior de la persona menor de edad, la tendencia es a abolir dichas penas o sanciones<sup>22</sup>, y sólo se aplicarán una vez que se demuestre y se fundamente la inconveniencia de que se utilicen medidas no privativas de libertad, cuidando los referidos principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad<sup>23</sup>.

La proporcionalidad se relaciona con la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que éste suscite<sup>24</sup>, así como con el contraste de las circunstancias y gravedad de la conducta y las necesidades y circunstancias en las que la persona menor de edad se encuentre.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>25</sup> señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla,

---

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 80 y 345.

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 32 y 76.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párrafo 332.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párrafo 350.

<sup>25</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.



pudiendo ser de forma oral<sup>26</sup> y al momento de la detención<sup>27</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

En el caso de las personas menores de edad, la **fracción ii del inciso b) del numeral 2 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece que se debe garantizar que el niño sea “[...] informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”; es decir, desde la propia detención se deberá procurar la notificación inmediata de la misma a los padres o representantes de la persona menor de edad<sup>28</sup>.

En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. **El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad.** En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, **debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.** [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información*

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 196.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, principio 10.1. Comité de los Derechos del Niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10. Abril 25 de 2007, párrafo 54.

*consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa”<sup>29</sup>.*

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>30</sup> de las detenciones, es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** señala en su **artículo 24** que *“todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establezca esta Ley [...]”*.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>31</sup>, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**<sup>32</sup>, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 130.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

<sup>32</sup> Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana"<sup>33</sup>.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a las personas detenidas y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto a la persona detenida a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Retomando el tema de las personas menores de edad, la **fracción iii del inciso b del numeral 2 del artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece *“que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales”*.

En ese mismo sentido, la **Comisión Interamericana** ha señalado:

*“252. La Comisión señala que, al detener a un niño, la policía está obligada a garantizar los derechos del niño a ser inmediatamente puesto en presencia del juez competente, a que se notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables, a tomar contacto con su familia, y a entrevistarse con su abogado defensor en el plazo más breve posible”<sup>34</sup>.*

### **c) Conclusiones**

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

#### **i) En cuanto a la licitud de la detención.**

Este organismo tuvo por acreditada la versión de las víctimas; es decir, que aquéllas fueron detenidas mientras transitaban por la avenida \*\*\*\*\*de Monterrey, Nuevo León, el 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce.

Todo acto de autoridad debe ser realizado por autoridad competente y estar fundado y motivado. En el presente caso, este organismo considera ilícita la detención de las personas menores de edad quejasas, toda vez que el hecho de encontrarse transitando en una avenida, sea solo o en compañía

---

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 252.

de más personas, no es un delito o una falta al reglamento de policía y buen gobierno.

Aun en el caso de que la versión de la autoridad fuera cierta, esta institución vuelve a señalar que la policía debió haber recabado más información sobre las circunstancias de los hechos, pues que las personas menores de edad supuestamente hayan aventado piedras, puede actualizar un tipo penal.

El **Código Procesal para el Estado de Nuevo León**, en sus **artículos 128 y 129** impone la obligación a los cuerpos policiales de recabar toda la información posible cuando sean los primeros en tener conocimiento de hechos delictivos, y entre esa deben incluir entrevistas y datos de testigos.

Pese a lo anterior, aun y cuando existieran los medios necesarios para justificar la versión de la policía, esta Comisión Estatal considera que las personas menores de edad no debieron ser detenidas, debido al interés superior de la niñez.

La detención puede tener serias repercusiones en el desarrollo de la niña y los niños, y la policía, al percatarse de que las víctimas eran menores de edad, debió apercibirlos, informar de tal situación a los padres de familia para que ellos respondieran de las acusaciones, pero no detenerlos. La privación de libertad de personas menores de edad debe ser el último recurso y debe ser sopesada bajo los criterios de idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad y legalidad.

En el presente caso, suponiendo que se tenga por veraz la versión de la autoridad, para esta institución la detención no cumple con todos los criterios referidos. La detención no puede ser ni idónea ni excepcional, porque había otras opciones antes de la detención, como el simple apercibimiento o la vía civil. No puede ser proporcional porque los hechos nos revisten alguna gravedad o seriedad suficiente que justificaran las detenciones; no hay lesionados, no hubo personas que hayan estado en peligro de perder la vida, etcétera.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin tomar en cuenta el interés superior de la niñez en su proceder, sometieron a la **menor de edad \*\*\*\*\*** y los **menores de edad \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 37** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1 y 5** de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**,

en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado<sup>35</sup>, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De ninguna de las evidencias que obran en el expediente de queja se desprende que se les informó a las víctimas que estaban siendo detenidas y/o del porqué de su privación de la libertad personal.

Además, tampoco se desprende que la policía haya hecho algún esfuerzo para localizar y notificar a los familiares de las personas menores de edad sobre la detención de éstas. De hecho el **C. \*\*\*\*\***, **padre del menor de edad \*\*\*\*\***, en la comparecencia de queja, declaró que fue una vecina la que le avisó que su hijo había sido detenido.

Por lo anterior, se concluye que la **menor de edad \*\*\*\*\*** y los **menores de edad \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención arbitraria, al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** los artículos **1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1, 9.2 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad personal.

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, la persona detenida deberá ser puesta sin demora ante alguna persona funcionaria que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta **Comisión Estatal** al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*“63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad** debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...] De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]”<sup>36</sup>.*

Este organismo tuvo por cierto que las personas menores de edad afectadas, una vez que las detuvieron, fueron llevadas a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y estuvieron treinta minutos en el estacionamiento, a pesar de que no fueron remitidas ante una autoridad con sede en esas instalaciones, toda vez que la **menor de edad \*\*\*\*\*** y el **menor de edad \*\*\*\*\*** fueron llevados ante el Representante Social de la calle Ocampo del centro de Monterrey, mientras que el **menor de edad \*\*\*\*\*** fue llevado a la Delegación Alamey de la policía municipal de Monterrey.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo, y no en términos aritméticos. Por eso es necesario que la autoridad explique y justifique el lapso de tiempo cuando no se realiza una puesta a disposición de forma inmediata.

En el presente caso, desde el hecho que la autoridad no remite la puesta a disposición, y sí informa que puso a las personas menores de edad a disposición del Ministerio Público de la calle Ocampo del centro de Monterrey, Nuevo León, se configura la detención arbitraria, porque no da certidumbre de las horas de detención y puesta a disposición. Este organismo tuvo por cierto que aquéllas estuvieron retenidas treinta minutos en el estacionamiento de las instalaciones de la **Agencia Estatal de**

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

**Investigaciones**, ese tiempo de retención también configura la dilación en la puesta a disposición de las personas detenidas.

En el caso de menores de edad, es necesario recalcar que la policía, primer punto de contacto con el sistema de justicia de menores, debe considerar que la privación a la libertad personal debe ser excepcional y lo más pronto posible. Por lo mismo, se debe de resolver jurisdiccionalmente en el menor tiempo posible sobre su libertad personal, debido a que las detenciones pueden acarrear consecuencias muy graves en las personas menores de edad<sup>37</sup>, sobre todo en su integridad personal, al estar expuestas a una incomunicación prolongada<sup>38</sup>.

Como no hay alguna explicación ni justificación sobre ese lapso de tiempo, ni se exhibió la puesta a disposición, esta institución concluye que la **menor de edad \*\*\*\*\*** y los **menores de edad \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1, 9.3 y 19** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Precisado lo anterior, cabe hacer referencia que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilícita, aunada a una puesta a disposición con demora, implica una violación al derecho a la integridad personal, pues ésta debe ser considerada como un trato cruel, inhumano y degradante.

*“108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando*

---

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 250 y 345.

<sup>38</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 259 y 262



*no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”<sup>39</sup>.*

*“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”<sup>40</sup>.*

En el caso de las mujeres, éstas son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad. El deber de garantía está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Así entonces, este organismo concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** incurrieron en **tratos crueles, inhumanos y degradantes** en perjuicio de la **menor de edad \*\*\*\*\*** y los **menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, contraviniendo así la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional**, los **artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1, 7 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 6** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, **2 y 7** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1, 2.c, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, **artículos 6 fracción VI y 18**

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Cuarta.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, los **policías \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***<sup>41</sup>, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a derechos de la niñez y a la seguridad jurídica de la menor de edad \*\*\*\*\*** y los **menores de edad \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. Sólo en el caso de la menor de edad, también se violó su **derecho como mujer a una vida libre de violencia**.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a los golpes físicos que refirieron las personas menores de edad y los hechos que denunció la **menor de edad \*\*\*\*\***, este organismo concluye que no hay suficientes elementos de prueba para tener por ciertos los hechos. Si bien es cierto que en el caso de la menor de edad hay un dictamen médico de este organismo que certifica lesiones, las fotografías anexadas al dictamen, contrastándolas con la versión de la víctima, hacen que esta institución estime pertinente la necesidad de tener más evidencias para acreditar la versión de la víctima.

---

<sup>41</sup> Esta información se desprende del rol de servicio de fecha 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce que allegó la autoridad. Se están incluyendo los tripulantes de las unidades viales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

La misma situación ocurre con la versión que denunció la menor de edad en cuanto a los hechos sucedidos el 25-veinticinco de octubre de 2014-dos mil catorce. Con las evidencias que obran en el expediente de queja, aunado a que el **menor de edad \*\*\*\*\*** no denunció esa situación, este organismo no puede pronunciarse sobre los hechos.

Lo anterior no debe entenderse como si esta Comisión Estatal le restara valor al dicho de las víctimas, simplemente con las evidencias que obran en el expediente de queja no es posible generar convicción.

**Quinta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**<sup>42</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre**

---

<sup>42</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

**Derechos Humanos**,<sup>43</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante"*.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>44</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos**

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>45</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>46</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

---

<sup>45</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>46</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

**del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>47</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>48</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>49</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyen los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con el interés superior de la niñez, la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>49</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]*

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **menor de edad \*\*\*\*\*** y los **menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por parte de **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de la **menor de edad \*\*\*\*\*** y los **menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Capacite al personal de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- e) El interés superior de la niñez con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de

que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones **I, II, IV, 15** fracción **VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**